



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Grupo: 2013-00592

**Accionantes: DAMASO RAFAEL MANGA BONACELLY Y
OTROS.**

**Autoridad Accionada: ALCALDÍA DE SOACHA, CONSTRUCTORA
BOLIVAR S.A. Y OTROS.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa:

Que atendiendo a la renuncia presentada por el Dr. SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA, en aras de no vulnerar el derecho de defensa del MUNICIPIO DE SOACHA, deberá solicitarse que designe nuevo apoderado.

En consecuencia:

Se admite la renuncia presentada por el abogado SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA, al poder conferido para representar a la MUNICIPIO DE SOACHA, de conformidad con los memoriales visible a folios 2622 a 2624 del cuaderno 8.

Solicítese al MUNICIPIO DE SOACHA, que designe nuevo apoderado para que represente a esa entidad en estas diligencias, toda vez que le fue admitida renuncia al poder conferido, al abogado SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA.

En firme esta decisión, regrese al Despacho para proveer sobre los recursos y solicitudes interpuestas contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.03

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-10/02/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Cumplimiento: 2023-00032

Accionante: PEDRO ANTONIO TRILLOS

Autoridad Accionada: SECRETARIA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE EL ZULIA

Analiza el Despacho la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor PEDRO ANTONIO TRILLOS, actuando en nombre propio, contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL ZULIA en NORTE DE SANTANDER, y advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sobre la competencia para conocer de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, el cual fue reglamentado por la Ley 393 de 1997, que en su artículo 3º preceptúa:

“ARTICULO 3o. Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo estableció frente a la competencia respecto a las acciones de cumplimiento lo siguiente:

“(...) ART. 155. – Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)”

De esta manera, en tratándose de acciones de cumplimiento, la competencia debe establecerse de acuerdo a la calidad del ente demandado, es decir que los juzgados administrativos conocerán de los procesos que en ejercicio de la acción consagrada en el

artículo 87 de la Constitución Política se dirijan en contra de autoridades de nivel departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, pero atendiendo también al domicilio del demandante.

2.- Ahora bien, revisada la demanda digital de la referencia se encuentra que la acción se encuentra dirigida contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ZULIA , NORTE DE SANTANDER, y el domicilio de la parte accionante es en Ocaña (Norte de Santander), como se observa del libelo demandatorio y conforme a lo consagrado en el artículo 3º de la ley 393 de 1997 , este caso es competencia del Juzgado Administrativo con competencia en el domicilio del accionante y de acuerdo con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho municipio está adscrito a la competencia territorial del Juzgado Administrativo de Cúcuta, razón por la cual, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA (Reparto) conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria efectúense las anotaciones a que haya lugar

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No.03</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-10/02/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--